

# VIDA JURIDICA

## I. NOTICIAS

### A) NACIONALES

#### Inauguración del curso en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos

Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, don Antonio Martínez, y con asistencia del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Presidente del Tribunal Supremo, del Fiscal del mismo Alto Tribunal, así como del Director y Secretario General del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, tuvo lugar el 11 de febrero de 1953 la solemne inauguración del curso académico.

Concedida la palabra al Secretario General del Instituto Sr. García Gallo, dió lectura a la Memoria del Instituto dando cuenta de las adquisiciones realizadas por la Biblioteca del mismo, así como de la labor realizada por el personal investigador y de las tareas que el Instituto pensaba emprender en el curso que se inauguraba. Destacó de modo muy especial cómo distintos miembros del Instituto en las recientes oposiciones habían obtenido cátedras universitarias, así como altos puestos en la Administración.

El Director del Instituto don Isidro de Arcenegui pronunció unas palabras encaminadas a dar cuenta de la labor realizada durante el curso y particularmente a señalar los distintos objetivos propuestos para el curso que se inauguraba, reiterando el ofrecimiento del Instituto para colaborar con el Ministerio de Justicia, en todos aquellos trabajos de investigación o asesoramiento que de acuerdo con su Reglamento le fueron encomendados.

Concedida la palabra al Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín, a cuyo cargo corría el discurso inaugural sobre el interesante tema *Fiscalización jurisdiccional de la legalidad de los actos administrativos*, comenzó por justificar la elección del tema por su actualidad, ya que, tras la publicación del texto refundido de febrero de 1952, sobre lo contencioso-administrativo, está actuando una Comisión para elaborar un anteproyecto de la nueva Ley general de la jurisdicción.

Recordó que el tema ha sido abordado en Organismos científicos internacionales, como el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, que estudió esta materia en los Congresos de Viena y Varsovia (1934 y 1936), y el Instituto Internacional de Derecho Público, que abordó también el estudio del poder discrecional de la Administración y publicó la importante obra del difunto Profesor Bonnard, sucesor de Duguit en la Universidad de Burdeos, sobre «El control jurisdiccional de la Administración». Para abordar actualmente el problema en España, hay que partir de las declaraciones que figuran en el Fuero de los Españoles en su art. 17, reconociendo a los españoles el derecho a la seguridad jurídica, y el 36, que se refiere a que las leyes de-

terminen las acciones que para la defensa y garantía de los derechos proclamados en el Fuero, pueden ser utilizados ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

Aludió a la distinción establecida entre Estado de policía, con limitaciones importantes de derechos subjetivos del administrado, y el Estado legal, en que tales derechos son reconocidos, con reserva de un cierto poder discrecional, y el Estado de Derecho, tipo en que la actividad estática está ligada en principio por el Derecho y que si puede coincidir en el positivismo jurídico con el estado legal, al amparo de la doctrina del Derecho natural, tiene mucho más amplio sentido reflejado en los trabajos de nuestros teólogos y juristas Vitoria y Suárez.

El análisis de lo contencioso-administrativo requiere el de la doctrina del acto administrativo, el del principio de división de poderes, así como las normas bien claras y definidas reguladoras del procedimiento a seguir por la Administración, para realizar actos jurídicos y la determinación de la responsabilidad de la Administración, no sólo en los casos de falta, sino incluso en aquellos en que normalmente se realice el servicio público.

El acto jurídico administrativo puede ofrecerse como regla o norma objetiva o como decisión individual, reconocimiento de derecho administrativo en favor del súbdito. La jurisdicción contencioso-administrativa puede considerarse desde punto de vista objetivo y punto de vista meramente objetivo, el primero para mantener el imperio de la legalidad y el segundo para lograr declaración respecto de los pretendidos derechos de los administrados individualmente considerados.

En la actuación de la Administración debe distinguirse la actividad de orden propiamente legislativo, ley material, reglas objetivas obligatorias de las resoluciones que adopta en casos concretamente individualizados. Los tratadistas, al examinar el control jurisdiccional de la Administración, refiérense a la doctrina de los llamados derechos públicos subjetivos: derechos a los servicios públicos y a su buen funcionamiento, derecho a la legalidad de los actos de la Administración, derecho a la reparación de los daños causados por el funcionamiento del servicio público. El relativo a la legalidad supone derecho a la competencia, a las formas de actuar, al motivo, al objeto y al fin del acto para perseguir el que está señalado por la Ley. Se refería a la doctrina de Bonnard, defendiendo el Derecho público subjetivo, doctrina compartida por Barthelemy y a la crítica de Duguit y Kelsen.

Aludió al desarrollo histórico de lo contencioso-administrativo en Francia desde fines del siglo XVIII; a las leyes restantes modificadoras de la organización de la jurisdicción, analizando la aplicación del principio político de división de poderes y el jurídico de diferenciación de funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional; a la amplitud de la nueva jurisdicción en Francia, cual contienda entre la Administración y los particulares, suscitada por el ejercicio de la actividad administrativa; a la protección jurídica que en Alemania otorgó el legislador con la creación de los Tribunales administrativos; el sistema anglosajón, carente de jurisdicción contencioso-administrativa especial, dado el principio de sometimiento a la ley y de actuación ante los Tribunales ordinarios; al sistema italiano, de distinción del recurso de legitimidad y el *di merito*; al sistema internacional belga, señalando cómo el problema de la

creación de lo contencioso-administrativo como jurisdicción singular, está planteado tanto en Bélgica como en la Gran Bretaña, existiendo partidarios de organizar una jurisdicción análoga a la francesa.

Se refirió a los varios recursos de plena jurisdicción, de anulación, de represión y de interpretación, fijándose especialmente en la significación del recurso de nulidad por incompetencia, vicio de forma o desviación o abuso de poder, recurso de naturaleza objetiva al que se admite para su interposición a quien, aún no teniendo derecho, tenga interés en el asunto. Expuso la diferencia existente entre la Ley orgánica de la jurisdicción en España para la Administración central y el régimen jurídico perfilado desde la aparición del Estatuto Municipal de 1924 y bien definido en la nueva Ley de 1950 de Administración local, admitiendo tanto el recurso subjetivo como el objetivo de nulidad.

En cuanto a los sistemas de organización, en pugna lo administrativo y lo judicial, recordó la indicación del Profesor Henriri, relativa a que el hecho de los límites entre la materia administrativa y la judicial, eran variables y dependían de lugar en lugar y de época en época, prevaleciendo en unos casos la tendencia de la legislación social y en otros las de derecho particular individual, modificándose la índole de los órganos competentes.

El sistema administrativo puede mantenerse cuando se dan las condiciones de absoluta independencia del Consejo de Estado francés en su Sección contenciosa, y por aplicación de la diversificación de funciones en España, ha habido y hay muchos partidarios del sistema judicial.

El procedimiento debe ser gratuito y lo más abreviado posible, facilitándose el ejercicio de la acción revisora, sin llegar a constituir una verdadera acción popular.

El aumento del número de recursos, tanto en Francia como en España, plantea el problema orgánico de la jurisdicción, en el sentido de aumentar el número de Secciones, de diferenciar los asuntos de mayor y menor cuantía, de atribuir éstos a Tribunal o Sección compuesta de menor número de Magistrados, limitando los casos de imposición de costas a aquellos en que haya habido verdadera temeridad o mala fe del recurrente.

La decisión del órgano jurisdiccional ha de constituir cosa juzgada y, salvo casos muy extraordinarios, los indicados en la reforma de 1904, debe ser obligado para la Administración el ejecutar las resoluciones o sentencias, utilizando el principio de responsabilidad en caso de imposibilidad material, mediante la atribución del equivalente económico del derecho declarado. Los tratadistas franceses consideran que no cabe sustraerse al deber de ejecutar las decisiones del Consejo de Estado, afirmándose que éste no dudaría en anular una negativa ministerial y que en ciertos casos podría llegarse a constituir la inexecución falta personal con responsabilidad del alto funcionario.

Calurosos aplausos de los asistentes al acto, que llenaban por completo el salón del Instituto, cerraron las palabras del ilustre Maestro del Derecho Administrativo.

Por último, el Ministro declaró abierto el curso del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.